



Seis de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00991-00**

En atención a la petición elevada por el otrora demandante, tendiente al levantamiento de la retención voluntaria de su salario; tiene el suscrito Juez para manifestar que: i) el corriente proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso incoado por DANIEL DARÍO HENAO MARÍN frente a LINDA MILDRED BARRERA MUÑOZ, terminó mediante acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre de 2016, en el que, entre otras disposiciones, se convino que el demandante suministraría a favor de sus para ese entonces menores hijos SARA DANIELA Y JUAN DANIEL HENAO BARRERA, el equivalente al 30% de su salario devengado al servicio del Ejército Nacional; ii) fue allegado acuerdo entre los hoy mayores de edad alimentarios SARA DANIELA Y JUAN DANIEL y su progenitor alimentante DANIEL DARÍO HENAO MARÍN, en la forma en que se continuaría con el pago de la antedicha retención, vale decir, que no se materializaría con el desembolso a través del Cajero Pagador, sino que sería directamente entre alimentario y alimentante que se procedería con el pago del emolumento alimentario.

Frente a lo anterior, tiene el Suscrito Juez para significar que ésta solicitud se aviene a derecho, por tanto, se encuentra suscrita por los otrora menores alimentarios y el obligado a cubrir dichos alimentos; en consecuencia, asistido el Despacho por los Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, ACCEDERÁ A LA SOLICITUD, a fin de dar trámite de manera expedita a la misma y no ver abocada a la parte demandada a un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria.

En consecuencia, se DISPONE el LEVANTAMIENTO DE LA RETENCIÓN VOLUNTARIA que recae sobre el TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga DANIEL DARÍO HENAO MARÍN,

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

con C.C. 8.322.200, al servicio del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602383c21369e9dbc94da1c258124d5b2cbba5567e7a339f86db464e5fa872a9**

Documento generado en 06/12/2023 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>